

RESOLUCION N. 01520

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA DE MANERA DEFINITIVA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA Y LEGALIZADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. 00323 DEL 20 DE FEBRERO DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 00323 del 20 de febrero de 2019**, legalizó la medida preventiva impuesta en flagrancia de fecha 15 de febrero de 2019, a la sociedad **MADERAS EL BOSQUE S.A.S**, identificada con NIT No. 830129747- 1, ubicado en la Carrera 80 No 59 - 67 Sur del barrio Bosa Centro, Chip Catastral No. AAA0238CPNN de la Localidad de Bosa de esta ciudad, Representada Legalmente por el señor **OSCAR DANIEL CALDERON SABOGAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.956.677, consistente en la **Suspensión de Actividades de una Caldera marca USM, con capacidad de 70 BHP**, que opera con retal de madera como combustible, por el incumplimiento de lo establecido en los Artículos 7, 17 y parágrafo 1 ibidem, y el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011.

El acto administrativo en comento fue comunicado personalmente al representante legal **OSCAR DANIEL CALDERON SABOGAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.956.677, el día

20 de febrero del 2019 y, comunicada a la Alcaldía Local de Bosa mediante el Radicado No. 2019EE109774 del 20 de mayo del 2019.

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante la **Resolución No. 00547 del 31 de marzo del 2019**, levantó de manera temporal la medida preventiva impuesta en flagrancia consistente en la suspensión de actividades de una caldera de marca USM, con capacidad de 70 BHP, que opera con retal de madera como combustible, legalizada mediante la Resolución No. 00323 del 20 de febrero de 2019, ubicada en la Carrera 80 No 59 - 67 Sur, del barrio Bosa Centro, de la Localidad de Bosa de esta ciudad, en las instalaciones de la sociedad **MADERAS EL BOSQUE S.A.S - EN REORGANIZACIÓN**, con NIT No. 830.129.747- 1, representada legalmente por el señor **OSCAR DANIEL CALDERON SABOGAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.956.677, por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la comunicación del acto administrativo.

La resolución anterior, fue comunicada personalmente al representante legal **OSCAR DANIEL CALDERON SABOGAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.956.677, el día 30 de mayo del 2019 y, comunicada a la Alcaldía Local de Bosa mediante el Radicado No. 2019EE110802 del 21 de mayo del 2019.

II. CONSIDERACIONES TECNICAS.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó visita técnica de control el día 16 de marzo del 2020 a las instalaciones de la sociedad **MADERAS EL BOSQUE S.A.S – EN REORGANIZACIÓN**, con NIT No. 830.129.747- 1, representada legalmente por el señor **OSCAR DANIEL CALDERON SABOGAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.956.677 o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 80 No 59 – 67 Sur, del barrio Bosa Centro, de la Localidad de Bosa de esta ciudad.

En consecuencia, se emitió el **Concepto Técnico No. 06442 del 23 de mayo del 2020** señaló lo siguiente:

"(...) 7. CONCEPTO TÉCNICO

*7.1 La sociedad **MADERAS EL BOSQUE S.A.S – EN REORGANIZACIÓN**, cuenta con la Resolución No. 00323 del 20 de febrero de 2019, mediante la cual se legaliza la medida preventiva impuesta en flagrancia consistente en la suspensión de actividades de la caldera USM de 70 BHP que operaba con retal de madera, la cual se encontraba ubicada en la Carrera 80 No. 59 – 67 Sur del barrio Bosa Centro de la localidad de Bosa.*

*7.2 Durante la visita técnica de inspección realizada el día 16 de marzo de 2020, se evidenció que en el predio de la Carrera 80 No. 59 – 67 Sur, donde operaba la sociedad **MADERAS EL BOSQUE S.A.S – EN REORGANIZACIÓN**, se encuentra vacío y se desconoce la nueva ubicación de la empresa.*

7.3 Como consecuencia de lo anterior, se considera técnicamente viable realizar el levantamiento definitivo de la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de la caldera USM de 70 BHP que operaba con retal de madera, por lo que se sugiere al área jurídica tomar las acciones correspondientes. (...)”.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de: *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*. (Subrayado fuera del texto).

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los artículos 84 y 85 de la misma disposición legal, dispone que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el principio de precaución contenido en la Ley 99 de 1993, es deber de la autoridad ambiental, adoptar las medidas necesarias, para evitar la degradación del Medio Ambiente cuando no se tenga certeza de la contaminación que se genera como consecuencia de una actividad.

Que habida cuenta de lo anterior, cuando la autoridad ambiental debe tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la plena certeza, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales emanadas de la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada. Conforme a lo señalado, tratándose de la infracción de una norma ambiental, la aplicación del principio de precaución operará cuando se ponga en peligro la vulneración del interés general, el cual prevalece frente al particular.

Que, conforme a lo anterior, se hace necesario que la autoridad ambiental competente realice las actividades necesarias para el cumplimiento legal ambiental de las normas concernientes a emisiones atmosféricas.

Por otra parte, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, **“por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, en su artículo 1° establece:**

“Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 35 de la misma norma establece que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

Que según lo establecido en el párrafo primero del artículo primero de la **Resolución No. 00323 del 20 de febrero de 2019**, que señala:

*“(…) La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron; de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento técnico y jurídico sobre la procedencia del levantamiento de la misma y una vez la sociedad **MADERAS EL BOSQUE S.A.S**, identificada con NIT No. 830129747-1, Representada Legalmente por el señor **OSCAR DANIEL CALDERON SABOGAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.956.677, cumpla con las actividades que se enuncian a continuación y siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos del suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:*

1. *Tomar las acciones que considere pertinentes con el fin de dar cumplimiento al límite de emisión establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Material Particulado, en la caldera de 70 BHP que opera con retal de madera.*
2. *Realizar y presentar un nuevo estudio de emisiones en la caldera de 70 BHP que opera con retal de madera, con el fin de demostrar cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros Material Particulado (MP) y Óxidos de Nitrógeno (NOX).*

Nota: para realizar el estudio de emisiones deberá solicitar ante esta Entidad el levantamiento temporal de la medida preventiva de suspensión de actividades

Para presentar los estudios de emisiones con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en la normatividad ambiental vigente, la sociedad deberá tener en cuenta las siguientes observaciones:

- a. *En cumplimiento con el parágrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, la sociedad deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II “Estudio de Emisiones Atmosféricas” del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.*
- b. *En cumplimiento con el parágrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.*
- c. *La sociedad deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.*
- d. *El señor **OSCAR DANIEL CALDERON SABOGAL** en calidad de representante legal de la sociedad **MADERAS EL BOSQUE S.A.S**, o quién haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor*

información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la sociedad o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIO.

3. *Presentar el cálculo de altura mínima de descarga para el ducto de la caldera de 70 BHP que opera con retal de madera de acuerdo con lo establecido en el Artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, y adecuar la altura del ducto de ser necesario.*
4. *En cumplimiento con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 y en concordancia con lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, deberá presentar para su aprobación en la entidad el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistemas de control de emisiones de la caldera de 70 BHP, una vez realice las acciones que considere necesarias para dar cumplimiento a los límites de emisión; el plan de contingencia deberá presentar la siguiente información de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuente Fijas última versión: Descripción de la actividad que genera la emisión.*
 - *Descripción de la actividad que genera la emisión.*
 - *Descripción de la actividad que se realiza en las instalaciones en las cuales se tiene instalado en sistema de control emisiones atmosféricas.*
 - *Identificación y caracterización de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, incluyendo la referencia, condiciones de operación, la eficiencia de remoción de diseño y la eficiencia real de remoción.*
 - *Ubicación de los sistemas de control. Se deben presentar los planos de las instalaciones con la ubicación geográfica de los sistemas de control de emisiones, incluyendo la ubicación de conexiones y otros que permitan el funcionamiento de los mismos.*
 - *Identificación, análisis, explicación y respuesta a cada una de las posibles fallas de los sistemas de control de emisiones que se pueden presentar durante su operación, de acuerdo con las variables establecidas en el protocolo y lo establecido por el fabricante del mismo.*
 - *Acciones de respuesta a cada una de las situaciones identificadas, especificando los responsables de ejecutarlas, las herramientas necesarias para realizarlas (documentos, equipos, requerimientos de personal, entre otras) y en los casos en los que se tengan establecidas funciones específicas relacionadas con los sistemas de control, se deben definir los cargos.*

- *Recursos técnicos y humanos requeridos para ejecutar tanto el plan de mantenimiento de los sistemas de control como los procedimientos de respuesta a cada una de las situaciones de contingencia que se pueden presentar.*
- *Procedimientos operativos de respuesta en caso de falla de los sistemas de control de emisiones (actividades, responsable de cada actividad y documento o reporte asociado en caso de existir).*
- *Plan de Mantenimiento de los sistemas de control de emisiones (...)"*

Que, según consulta y verificación en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, se puede determinar que la sociedad **MADERAS EL BOSQUE S.A.S - EN REORGANIZACIÓN**, con NIT. 830.129.747-1 y matrícula No. 01318654 del 24 de octubre de 2003, renovada el 29 de mayo del 2019, tiene matriculado el establecimiento de comercio con matrícula No. 01318698 del 24 de octubre de 2003, renovada el 29 de mayo del 2019, ubicado en la Carrera 80 No. 59 – 67 sur de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, no obstante, lo anterior, y para el presente caso en particular se deben tener en cuenta las consideraciones establecidas en el **Concepto Técnico No. 06442 del 23 de mayo de 2020**, en donde señala que el predio ubicado en la Carrera 80 No. 59 – 67 sur, donde operaba la sociedad **MADERAS EL BOSQUE S.A.S - EN REORGANIZACIÓN**, con NIT No. 830.129.747- 1, y donde se encontraba la caldera USM de 70 BHP, que opera con retal de madera objeto de medida preventiva, se encuentra desocupado.

En consecuencia y de conformidad con lo registrado en la visita técnica de fecha 16 de marzo del 2020 en la cual se pudo establecer que la sociedad **MADERAS EL BOSQUE S.A.S - EN REORGANIZACIÓN**, actualmente no opera en el predio con nomenclatura Carrera 80 No. 59 – 67 sur de la ciudad de Bogotá D.C., se considera técnica y jurídicamente viable levantar de manera definitiva la medida preventiva para la caldera USM de 70 BHP que opera con retal de madera objeto de medida preventiva; no antes sin poner de presente que la empresa no solicitó levantamiento de los sellos para el desmantelamiento de la fuente fija objeto de medida preventiva y por ende, no hay sellos a retirar.

Finalmente, se advierte que en contra de la sociedad **MADERAS EL BOSQUE S.A.S - EN REORGANIZACIÓN**, con NIT No. 830.129.747- 1, cursa procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en el expediente SDA-08-2019-292, iniciado mediante el Auto No. 00313 del 6 de marzo del 2019, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del

Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del Artículo primero de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo del 2016, modificada por la Resolución 2566 de 2018, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se concluye que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental lo siguiente: “5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s)...”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Levantar de forma definitiva la medida preventiva de suspensión de actividades respecto de la siguiente fuente fija de combustión: Caldera marca USM, con capacidad de 70 BHP, que opera con retal de madera como combustible, impuesta en flagrancia el 15 de febrero de 2019, legalizada mediante **Resolución No. 00323 del 20 de febrero de 2019**, a la sociedad denominada **MADERAS EL BOSQUE S.A.S - EN REORGANIZACIÓN**, con NIT No. 830.129.747- 1, ubicada en la Carrera 80 No 59 - 67 Sur, del barrio Bosa Centro, de la Localidad de Bosa de esta ciudad, representada legalmente por el señor **OSCAR DANIEL CALDERON SABOGAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.956.677, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. En atención a que en el predio con nomenclatura Carrera 80 No 59 - 67 Sur, del barrio Bosa Centro de esta ciudad, actualmente no opera la sociedad **MADERAS EL BOSQUE S.A.S - EN REORGANIZACIÓN**, con NIT No. 830.129.747- 1, como se estableció en el **Concepto Técnico No. 06442 del 23 de mayo de 2020**, no se hace necesario proceder con el levantamiento del(os) sello(s) que fue impuesto(s) en la fuente fija de combustión.

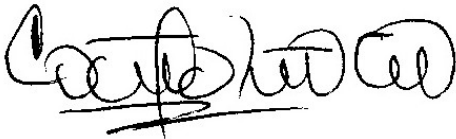
ARTÍCULO SEGUNDO. – Comunicar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **MADERAS EL BOSQUE S.A.S - EN REORGANIZACIÓN**, con NIT No. 830.129.747- 1, en el Kilómetro 1 vía Siberia Funza de Tenjo - Cundinamarca y, para efectos de comparecencia para que se surta la comunicación del presente acto, comunicar al correo electrónico contabilidad@maderaselbosque.com, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO TERCERO. – Remitir copia de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Bosa para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, conforme lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de agosto del año 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

HECTOR JULIAN GARCIA MENDOZA C.C: 88249207 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-0735 DE 2020 FECHA EJECUCION: 13/07/2020

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C: 79724443 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020 FECHA EJECUCION: 01/08/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 01/08/2020

**Sector: SCAAV-FUENTES FIJAS
Expediente: SDA-08-2019-292**